RES No. __001__ MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNP-CBRIM2-JEMBRIM2-OFJUR

Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (Valle del Cauca), a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

POR MEDIO DE LA CUAL SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CAUCA Y CHOCÓ, JURISDICCIÓN DE LA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No.2.

EL JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No.2,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2633 del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022, establece la prórroga de la medida de suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020 y este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señala que las autoridades militares competentes indicadas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que de acuerdo a la Directiva No.30/2019 MDN-COGFM-DCCAE de fecha 31 de diciembre de 2019,

establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional, de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que la autoridad militar competente está facultada para expedir permisos especiales a personas naturales previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, y a exceptuar de la medida de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones, a los particulares y entidades del Estado, lo cual deberá ser de conocimiento por parte de los entes de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor de la Brigada de I.M No. 2

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada para todo el personal que se movilice en el casco rural y urbano de los municipios de:

A. DEPARTAMENTO DEL CHOCO: Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó (Pizarro): corregimiento de Belén de Docampadó, Guineal, Orpua, Puerto Meluk (Pacifico), el limón La Comba, el Sepulcro, la Playa, Bellavista, la Caleta, el Firme 1,2,3, el Cantil, Barranca, Cuevita Dotonedo ljua (Pto Abadía), Cocal, Mochado, Cabre, Olivo, Tambito, los Rastrojos, Aserradero, la Zamora, Bagado, Puerto escondido, Dotenedo, Majagual, la Aurora, San Luis, Pabaza, Piliza, Playita, Punta de Purricha, Purricha (Pto reyes) San Agustín (terrón), Siviru Villa María. Litoral San Juan (Docordó): Palestina, Togoroma, Charambira, Pichima, y Taparal. Isla de los monos, como corregimiento de la Playita y el Venado.

B. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO DE BUENAVENTURA: Áreas rurales, Bazan, Bocas del Calima, Córdoba, El Pital, El Tigre, Guadalito, La Concepción, La playa, La Trojita, Ladrillera Llano bajo, Málaga, Mayorquin, Papayal, El pastico, Pto España, Puerto Merizalde, Puerto Naya, Punta de Soldado, san Antonio de Yurumangui, san Francisco Javier, San Isidro, San José de Anchicaya, San José de Yurumangui, San Marco, Silva, Veneral, Zabaletas, Zacarías.

a) Responsabilidad vial sobre la carretera que del Municipio de Buenaventura conduce a la ciudad de Cali, con un trazo de 20 kilómetros hasta el corregimiento de Córdoba.

b) Responsabilidad vial sobre la antigua vía que de Buenaventura conduce a Cali hasta el límite de la jurisdicción en el área general del corregimiento de Llano Bajo.

C. DEPARTAMENTO DEL CAUCA: Municipio de López de Micay, área rural de Candelaria, El Coco, Tambor, Boquerón, Estrechura, Corado, Caimanero, Tambo, Playa, Rio Naya, Chiguero, Boca Grande, El Trapiche, Noanamito, Santa Ana, Sagrada Familia, Las Inspecciones de Policías de San Fernando, San Pedro del Naya.

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Calle 8 No.3 -25 Avenida Sociedad Portuaria
www.armada.mil.co – leidy.malaver@armada.mil.co

COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
SC-20210005521

D. Acuerdo Disposición No. 001 de 2018 Comando Fuerza Naval del Pacifico por medio del cual se modifica temporalmente la disposición No. 001 de 2013 "por medio de la cual se delimita el Teatro de Operaciones Terrestres y Fluviales de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 y de la Brigada de Infantería de Marina No. 4, orgánicas de la Fuerza Naval del Pacifico DISPONE agregar al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 42, ubicado en Guapi Cauca, que comprende el área urbana del municipio de Guapi con las Inspecciones de Policía de Limones, Calle Larga, Quiroga, El Atajo, El Carmelo, San Antonio (Guapi), Olaya Herrera (Guaré), Boca de Napi, Islas Gorgona, Gorgonilla y Concepción y el Puesto Avanzado de Infantería de Marina (PAIM) destacado en el municipio de Timbiqui (Cauca), que comprende el área urbana del municipio de Timbiqui, con los corregimientos de Camarones, Chacon, Cheté, Boca del Patía y las Inspecciones de Policía de Puerto Saija Corozal, Cupí, Bubuey y el Caserío Cueval, a la Brigada de Infantería de Marina No. 2, quedando bajo el mando operacional de esta Unidad Operativa Menor, todo lo antes descrito, desde el **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VINTITRÉS (2023), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Que consecuente con lo anterior, corresponde a las demás autoridades locales, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, implementar las medidas necesarias y utilizar los medios de control otorgados por la ley, con el fin de hacer efectiva la medida dispuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial las siguientes personas.

a) El personal activo de las Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) Reserva activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.

e) El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.

f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República.

h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimientos de los requisitos, paras las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

c) La Contraloría General de la República.

d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) Dirección Nacional de Inteligencia.

g) Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

h) Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTICULO 5°. Las autoridades competentes para incautar y señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f. del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Calle 8 No.3 -25 Avenida Sociedad Portuaria
www.armada.mil.co – leidy.malaver@armada.mil.co

COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
SG-2021005521

Dado en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (Valle del Cauca), a los cinco (05) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Teniente Coronel de I.M. JOSE MANUEL ARBOLEDA MICHAELS
Jefe de Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 2.

Elaboró: TN Leidy Malaver
Asesora Jurídica BRIM2

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Calle 8 No.3 -25 Avenida Sociedad Portuaria
www.armada.mil.co – leidy.malaver@armada.mil.co

COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
SC-2021006521